Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6312/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6312/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución **29/11/2023**

Palabras clave: Persona servidora pública, declaraciones patrimoniales.

Solicitud

Declaraciones patrimoniales presentadas por una persona integrante del Senado, en el periodo o los periodos que laboró en la Ciudad de México.

Respuesta

El sujeto obligado, indicó que no es posible proporcionar la información solicitada, puesto que la persona servidora pública no otorgó su consentimiento para dar a conocer todo el contenido de sus declaraciones y proporcionó el procedimiento para su consulta en versión pública.

Inconformidad con la respuesta

No se encuentra debidamente fundada y motivada la restricción de la información.
Información incompleta.

Estudio del caso

Del estudio se verificó que el link que proporcionó el Sujeto Obligado contiene parte de las declaraciones patrimoniales solicitadas y el procedimiento para la consulta es correcto, sin embargo, no se entregó la totalidad de la información requerida.

Determinación del Pleno

MODIFICAR la **respuesta**.

Efectos de la Resolución

Deberá de someter al Comité de Transparencia la elaboración de la versión pública de las declaraciones patrimoniales presentadas por la persona servidora pública interés de la persona recurrente, remitiendo el acta respectiva por el medio señalado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6312/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090161823001877.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 14

CONSIDERANDOS 16

PRIMERO. Competencia. 16

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 17

TERCERO. Agravios y pruebas. 22

CUARTO. Estudio de fondo. 23

QUINTO. Orden y cumplimiento. 36

R E S U E L V E 36

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de la Contraloría General**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161823001877**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> *Se solicita todas las declaraciones patrimoniales presentadas por el ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO en el periodo que laboró en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, en el Gobierno de la Ciudad de México.*
> *…" (Sic).*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha veintiuno de septiembre notificó a quien es recurrente el siguiente oficio para dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

Oficio SCG/DGRA/ 01566 /2023 de fecha 12 de septiembre,
Emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas

"…
…
En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 2.12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Situación Patrimonial, informó:

Dentro del ámbito de las funciones establecidas por el artículo 257 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que el C. Cesar Arnulfo Cravioto Romero, presentó las siguientes declaraciones patrimoniales:

TIPO DE DECLARACIÓN	OTORGÓ CONSENTIMIENTO
DECLARACIÓN PATRIMONIAL INICIAL	SI
DECLARACION ANUAL	NO
DECLARACION ANUAL	NO
DECLARACION ANUAL	NO
DECLARACION ANUAL	NO
DECLARACION CONCLUSIÓN	NO

En ese sentido, se pone a disposición del solicitante ***la Declaración Patrimonial Inicial 2007*** *de la cual se otorgó consentimiento, no omitiendo mencionar que resulta necesario elaborar la versión pública de la declaración señalada, consistente en 4 (cuatro) fojas, toda vez que contienen datos del servidor público, siendo* ***dicha información de carácter confidencial*** *por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Por otro lado, en relación a las declaraciones patrimoniales de las cuales no se otorgó consentimiento para hacer público el contenido de las mimas, ***NO es posible proporcionar, toda vez que el servidor público NO otorgó su consentimiento para hacer pública su declaración en virtud de que las mismas contienen datos personales****, por lo cual estas resultan ser de carácter confidencial. conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:*

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (vigente desde el 02 de septiembre de 2017) dispone:

> *"Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes." (Sic)*

De la transcripción anterior, se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual en su punto de Acuerdo Tercero se estableció que dichos formatos son operables a partir del 01 de mayo de 2021 en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ***no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021*** *fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.*

Bajo ese contexto, se reitera que ***dicha información es de carácter confidencial*** *por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1861 párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Por lo anterior, solicito que por su conducto, se sirva someter las citadas clasificaciones como confidenciales, al Comité de Transparencia para los efectos legales de su competencia, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Acta del Comité de Transparencia. CT-E/37/2023:

RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP.5703/2023 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO: 090161823001686	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	**AMPLIACIÓN**
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	NO

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

SOLICITUD:

"Buenas tardes. Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito: 1. TODOS los oficios firmados por Karely Izquierdo Resendiz Subdirectora de Estimulos fiscales de la SAF A1. 2. Currículum vitae de la C. Karely Izquierdo Resendiz. 3. Documento que acredite el grado máximo de estudios de la C Karely Izquierdo Resendiz. 4. Perfil de puestos para el cargo de Subdirectora de Estimulos fiscales A1 5. Todas las declaraciones patrimoniales y de intereses de la C. Karely Izquierdo Resendiz." (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN:

"LA SECRETARIA SOLO SE REMTE A HACER MALAS PRACTICAS AL NO ENTREGAR SU INFORMACION DE MANER COMPLETA, ES DECIR:
SI ESTA PERSONA SEGUN SU CV SE ENCUNTRA TRABAJANDO DESDE HACE MUCHOS AÑOS EN LA APCDMX PORQUE LA DGRA SE LIMITA A ENTREGARME SUS DECLARACIONES DE HACE POCOS AÑOS. CLARAMENTE SE HACE EVIDECIA LA FALTA DE CRITERIO DE VERSIONES PUBLICAS CON LO ESTIPULADO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
ESPERO QUE ESTE ORGANO DE TRANSPARENCIA PUEDE ESCLARECER Y ORDERNAR UN CRITERIO MAS AMPLIO LA GENTE DE ESTA SECRETARIA." (Sic)

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

Se informa que de la búsqueda realizada nuevamente al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, **se localizó** que la servidora pública Karely Izquierdo Resendiz , presentó 3 declaraciones iniciales 2016, 2017 y 2019; 4 declaraciones anuales 2017, 2018, 2019 y 2020; y 2 declaraciones de conclusión 2017 y 2019, de las cuales no se otorgó el consentimiento para hacer versión pública, por lo que **NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **respecto de las cuales la servidora pública NO otorgó consentimiento, en virtud de que las mismas contienen datos personales, por lo cual estas resultan ser de carácter confidencial.**

/

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.
A*. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
(...)
II*. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes*
(...)
Artículo 16.
(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6*. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
(...)
XII. ***Datos Personales****: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*
(...)
XXII. ***Información Confidencial****: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*
(...)
XXIII. ***Información Clasificada****: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*
(...)
XLIII. ***Versión Pública****: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

Artículo 21*. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

Artículo 24*. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
(...)

VIII*. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*
(...)
Artículo 90*. Compete al Comité de Transparencia:*
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169*. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 180*. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 186*. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191*. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
(...)

*XVIII. **Versión pública**: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Séptimo**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

***Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:*
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

Dirección General de Responsabilidades Administrativas
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: De conformidad con lo establecido en el artículo 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, se clasifican en modalidad confidencial, las **9 declaraciones patrimoniales** de las cuales la persona servidora pública **no otorgó su consentimiento** para hacer pública su declaración.
PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE.**
La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

…

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

*• **DOMICILIO PARTICULAR**: El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que constituye un dato personal confidencial, toda vez que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.*

***CORREO ELECTRÓNICO DE PARTICULAR**: El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.*

***NÚMERO TELEFÓNICO DE PARTICULAR**: Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del*

servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

USUARIO DE PERSONAL DE SISTEMA INTERNO*: Se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona la dependencia), mediante los cuales se puede acceder al sistema (Sistema Interno del Instituto) misma que se trata información confidencial ya que se refiere a personas físicas identificadas e identificables.*

NÚMERO DE CUENTA DE CHEQUES*: El número de cuenta de cheques es información es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dicho dato está asociado al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica.*

Por lo tanto la información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

NÚMERO DE CLAVE INTERBANCARIA DE PARTICULARES*: Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.*

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA*: Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio.*

Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica.
En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

NÚMERO DE RASTREO DE DEPÓSITO BANCARIO*: Es un número de identificación de hasta veinte posiciones que el usuario selecciona al momento de instruir su pago, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.*

En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

***NÚMERO DE CLIENTE DE BANCO**: Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.*

***CADENA DIGITAL SAT**: Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal.*

Por tanto, se actualizan las fracciones 1 y 2 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales y fiscales de una persona moral.

***QR ESTADO DE CUENTA**: El código QR que aparece dentro del mismo documento; es clave para realizar diversos trámites ante el SAT y ayuda a llevar un control fiscal. Algunos de los datos que contiene la CIF o el código QR, son: nombre, CURP, fecha de nacimiento, fecha de inicio de operaciones, situación del contribuyente, fecha de último cambio de situación, dirección (entidad federativa, municipio o alcaldía, colonia, código postal, calle y número), correo electrónico, régimen, fecha de alta, entre otros; por lo cual este Comité de Trasparencia considera que son datos personales y fiscales que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.*

***SELLO DIGITAL EMISOR DE ESTADO DE CUENTA**: El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.*

***SELLO DIGITAL SAT ESTADO DE CUENTA DIGITAL**: Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que el certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada. El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del*

documento. El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. Para el caso que nos atañe, el Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado. En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se tendría que dicho dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, lo cual resultaría su clasificación. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***NÚMERO DE CONTRATO BANCARIO**: El número de contrato bancario es información es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dicho dato está asociado al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica.*

Por lo tanto la información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

***NÚMERO DE NOMINA**: son documentos que contienen datos personales, como son RFC, CURP, número de seguridad social, número de certificado emitido por el SAT, sello digital CFDI, UUID (Identificador Universalmente Único), sello digital del SAT, código QR, código de barras bidimensional y firma, así como deducciones, siendo esta también información confidencial.*

Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como las derivadas de resoluciones judiciales o administrativas, la contratación de seguros, planes de pensiones, descuentos por préstamos personales o ahorros; las mismas revelan parte de las decisiones personales respecto del uso y destino de su remuneración salarial y la manera en cómo se integra su patrimonio, por lo que esa información es de carácter confidencial y personalísima. Al respecto, el salario o sueldo líquido también se trata de información confidencial, en virtud de que es el dinero que finalmente recibe el trabajador de forma "líquida" -una vez realizados todos los citados descuentos en la nómina

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

***La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad**: No …"(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El doce de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado no entrega los documentos solicitados. Aunque, según (porque no se advierte constancia de*

que haya otorgado consentimiento), no otorgó consentimiento deben de entregarse la versiones publicas de los documentos solicitados, de los 14 documentos enlistados por el sujeto obligado, donde, por interés público no debe de clasificar. Por lo que se solicita al órgano garante le ordene al sujeto obligado entregar las versiones integras de las declaraciones que se solicitan. Resulta importante mencionar que, si bien se pueden tratar de datos personales, los documentos que se solicitan son de un servidor público que ha tenido encargos donde se maneja importante cantidad de dinero e influencias (Como la comisión para la reconstrucción), por lo que resulta de interes publico conocer la información de sus declaraciones y, en consecuencia, no puede clasificarse como confidencial y/o reservada.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6312/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El veinticuatro de octubre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SCG/UT/1519/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de haber notificado a este órgano garante que mediante el diverso oficio **SCG/UT/1490/2023** emitió una respuesta complementaria que le fue notificada a la persona recurrente en los siguientes términos:

"…
Que derivado de la interposición del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6312/2023 y con la finalidad de satisfacer su requerimiento de información en estricto apego al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia, se adjunta al presente la siguiente información:

Acta del Comités de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, correspondiente a la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 20 de septiembre de 2023.

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiséis de septiembre del año en curso.

Es importante señalar que en dicha sesión extraordinaria la información correspondiente a su solicitud ***se clasificó como confidencial*** *en los siguientes términos:*

*"**ACUERDO CT-E/37-05/23**: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 090161823001877, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, respecto de las declaraciones solicitadas de la cuales la persona servidora pública no otorgó su consentimiento para hacer públicas, asimismo, respecto de los datos personales contenidos en el documento requerido por el solicitante del cual la persona servidora pública si otorgó su consentimiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
…"(Sic)

Anexo a dicha respuesta remitió el acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, misma que se encuentra completa y debidamente firmada por todos sus integrantes:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2023 AÑO DE Francisco VILLA

CT-E/37/2023

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 17:05 horas del día 20 de septiembre de 2023, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 19 de septiembre de 2023 realizada mediante oficio **SCG/JUDAIP/041/2023**; y de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el cual menciona que las sesiones podrán celebrarse de manera virtual, última reforma publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Dilan Israel Hernández González, Director de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia; Jessica González Vargas, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Margarita Oscoy Martínez, Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, en representación del Director General de Responsabilidades Administrativas; Roberto Ismael Vélez Rodríguez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B"; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Luis Antonio Contreras Ruíz, Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicio, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Ángel Antonio Briones Carreó, Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como los invitados permanentes: Gerardo Barrera Ocaña, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, en representación de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General y Lucía Margarita Leal Cobos, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.----------
---

…"(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veinticuatro de noviembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dieciocho de octubre al tres de noviembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha diecisiete de octubre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6312/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diecisiete de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

[4]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *No se encuentra debidamente fundada y motivada la restricción de la información.*
- *Información incompleta.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*

> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[5]

De la revisión practicada a los oficios **SCG/UT/1519/2023 y SCG/UT/1490/2023 de fecha veinticuatro de ese mismo mes, suscritos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, así como los diversos oficios anexos a estos, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia,** además de indicar lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía el Acta de la Trigésimo Tercera Sesión del Comité de Transparencia, en la cual se acordó lo siguiente:

> *"**ACUERDO CT-E/37-07/23**: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 090161823001877, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, respecto de las declaraciones solicitadas de la cuales la persona servidora pública no otorgó su consentimiento para hacer públicas, asimismo, respecto de los datos personales contenidos en el documento requerido por el solicitante del cual la persona servidora pública si otorgó su consentimiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

[5] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Anexo a dicha respuesta remitió el acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, misma que se encuentra completa y debidamente firmada por todos sus integrantes:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2023 AÑO DE Francisco VILLA

CT-E/37/2023

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 17:05 horas del día 20 de septiembre de 2023, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 19 de septiembre de 2023 realizada mediante oficio **SCG/JUDAIP/041/2023**; y de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el cual menciona que las sesiones podrán celebrarse de manera virtual, última reforma publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Dilan Israel Hernández González, Director de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia; Jessica González Vargas, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Margarita Oscoy Martínez, Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, en representación del Director General de Responsabilidades Administrativas; Roberto Ismael Vélez Rodríguez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B"; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Luis Antonio Contreras Ruíz, Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicio, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Ángel Antonio Briones Carreó, Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como los invitados permanentes: Gerardo Barrera Ocaña, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, en representación de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General y Lucía Margarita Leal Cobos, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.----------

Al realizar un análisis de la respuesta inicial podemos verificar que, el sujeto es claro al indicar que, después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizaron las siguientes declaraciones patrimoniales:

TIPO DE DECLARACIÓN	OTORGÓ CONSENTIMIENTO
DECLARACIÓN PATRIMONIAL INICIAL	SI
DECLARACION ANUAL	NO
DECLARACION ANUAL	NO
DECLARACION ANUAL	NO
DECLARACION ANUAL	NO
DECLARACION CONCLUSIÓN	NO

En ese sentido, se **informó que las declaraciones patrimoniales en las cuales se otorgó el consentimiento para hacer público el contenido de las mismas, constan de 04 cuatro fojas, que contienen datos personales, razón por la cual resulta necesario elaborar la versión pública correspondiente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (vigente desde el 02 de septiembre de 2017) dispone:

> *"Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes." (Sic)*

De la transcripción anterior, se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

Al respecto, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resoluciones emitidas en los **expedientes INFOCDMX/RR.IP.2195/2023, INFOCDMX/RR.IP.1286/2022, INFOCDMX/RR.IP.1221/2022 y INFOCDMX/RR.IP.1215/2022, en las cuales de igual manera se requirieron distintas declaraciones presentadas por diversas personas servidoras públicas y en las cuales se ordenó la entrega de la versión pública de las mismas,** de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se encuentra debidamente fundada y motivada la restricción de la información.*
- *Información incompleta.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio SCG/DGRA/1566/2023 de fecha 12 de septiembre.*
- *Oficio SCG/UT/1519/2023 de fecha 24 de octubre.*
- *Oficio SCG/UT/1490/2023 de fecha 24 de octubre.*
- *Acta del Comité de Transparencia. CT-E/37/2023.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[6].**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

[6] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de la Contraloría General** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No se encuentra debidamente fundada y motivada la restricción de la información.*
- *Información incompleta.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener todas las declaraciones patrimoniales presentadas por una persona en el periodo o los periodos que laboró en laboró en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social del Gobierno de la Ciudad de México.

El *Sujeto Obligado* indicó entre otras cosas que, no es posible proporcionar la información solicitada, puesto que la persona servidora pública no otorgo su consentimiento para dar a conocer la totalidad de sus declaraciones.

Al respecto, se considera que la *solicitud* que se analiza **no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término por que del contenido de la respuesta, podemos advertir que la solicitud fue turnada a Contraloría Interna, la cual, a través de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, asumió competencia plena para conocer de lo solicitado, en razón de lo cual realizó la debida búsqueda exhaustiva de la información.

De la citada búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado informó que localizó las siguientes declaraciones:

TIPO DE DECLARACIÓN	OTORGÓ CONSENTIMIENTO
DECLARACIÓN PATRIMONIAL INICIAL	SI
DECLARACION ANUAL	NO
DECLARACION ANUAL	NO
DECLARACION ANUAL	NO
DECLARACION ANUAL	NO
DECLARACION CONCLUSIÓN	NO

Señalando además que, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

Especificando que, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual en su punto de Acuerdo Tercero se estableció que dichos formatos son operables a partir del 01 de mayo de 2021 en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de dar publicidad a las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no sería exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021, que es la fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

No obstante lo anterior y, a pesar de que la normatividad establecía la necesidad de contar con el consentimiento para la publicitación de la declaración patrimonial, **a la fecha de la presentación del recurso que se analiza no existe impedimento alguno para la entrega**

de la versión pública respectiva, ya que no resulta una justificación debidamente fundada o motivada para restringir el acceso a dicha información ya que se sobrepone el interés de la sociedad por conocer el patrimonio con que cuentan las personas que aspiran o en su caso ya ostentan un cargo público, a efecto de evitar enriquecimientos ilícitos, aprovechándose de su encargo o posibles desvíos de dineros públicos.

Ello en relación con el artículo 180 de la *Ley de Transparencia* que establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, situación que no aconteció.

Es decir que, **lo procedente es que el Sujeto Obligado entregara de la versión pública de lo solicitado, en observancia a la Ley de Transparencia que establece el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial** que a la letra especifica:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
…
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
…

Así, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6…
…

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…

Por otro lado, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

"E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad."

Sin perder de vista que, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción VI, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*[7]:

"Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*

Asimismo, respecto de la clasificación de información la *Ley de Transparencia* en sus artículos 169, 176, 178 y 216 detalla que:

[7] Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
…
Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
…

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.
…

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
    - Confirma y niega el acceso a la información.
    - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
    - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- Así, para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.
- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento de clasificación de la información que consideren, afecto de restringir el acceso a información confidencial, ello con el propósito de brindar certeza de que la información que les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Lo anterior, privilegiando el principio de máxima transparencia al que está obligado este Instituto y en concordancia con la información que obra en autos, no se desprende impedimento alguno para que el Sujeto Obligado entregue versión pública del resto de las documentales solicitadas.

Cabe recordar que el artículo 5º, fracción XXIV de la Ley de Transparencia, define a la Información de interés público como aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Pues nos encontramos frente a una colisión de derechos en la cual, por un lado, la protección de datos personales obliga a los Sujetos Obligados a salvaguardar la información patrimonial de las personas, incluso las servidoras públicas, clasificándola para restringir su acceso y, por otro lado, el principio que rige el derecho de acceso a la información de la ciudadanía que establece que todos los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados son públicos y de libre circulación.

Y ante la ponderación de los derechos que se contraponen es dable recordar que el interés público que reviste las declaraciones patrimoniales de la personas servidoras públicas, se refiere a que se trata de información relevante para la sociedad desde una perspectiva de redición de cuentas y transparencia en relación con el haber patrimonial de estas.

Pues cabe señalar que la finalidad que persigue la presentación de la declaración patrimonial, es que los Órganos de Control Estatal, como autoridad competente, **verifiquen que el seguimiento y evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas sea congruente con los ingresos y egresos reportados**, para así poder prevenir y detectar posibles casos de enriquecimiento inexplicable o injustificado.

De manera que el interés general que existe en la publicidad de la información de las modificaciones y cambios que exista en la vida jurídica patrimonial de las personas servidoras públicas, transparenta su actuación monetaria, lo cual es relevante para la ciudadanía, pues

le permite fiscalizar de una manera más precisa a las autoridades. Ello, tomando en consideración que éste es uno de los principios del estado democrático.

Resaltando, además, que la rendición de cuentas y la transparencia en las declaraciones patrimoniales brinda certeza a la ciudadanía, así como la posibilidad de conocer los movimientos patrimoniales de las y los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, en el régimen político mexicano, tanto la constitución federal y local, así como las leyes reglamentarias respectivas, prevén la vía electoral como la única jurídicamente válida y legítima para la integración y renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de la Federación, como también de las entidades federativas y de los ayuntamientos.

Entonces, la información contenida en las declaraciones patrimoniales en relación con: gastos corrientes mensuales realizados por el declarante,: tipo con especificación, titular, costo mensual; ingreso por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participaciones en concejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales del declarante, ingreso mensual neto del encargo que concluye, remuneración mensual neta del declarante, otros ingresos mensuales netos del declarante, por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participación en consejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales netos del declarante, bienes inmuebles propiedad del declarante: tipo de bien, superficie en m2, titular (solo si es el propietario), forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; Bienes muebles: tipo de bien con especificación, titular, forma de operación, periodo de operación, valor de adquisición; vehículos propiedad del declarante: marca, modelo y línea, titular, forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; ingreso mensual neto del declarante, es información que, en la ponderación jurídica, **corresponde con información que se debe transparentar con base en el interés general.**

Lo anterior, se refuerza con el contenido de la fracción XIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, que establece como obligación de transparencia común d ellos sujeto

obligados, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia:

> …
> ***XIII. La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable.***

En consecuencia, la versión pública que con la que debe contar el Sujeto Obligado no puede contener restricción o testado alguno respecto de información sobre: gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, tipo con especificación, titular, costo mensual; ingreso por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participaciones en concejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto, total de ingresos mensuales, ingreso mensual del encargo que se concluye, remuneración mensual neta, otros ingresos mensuales netos por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participación en consejos, asesorías u otros, bienes inmuebles en propiedad con tipo de bien, superficie en m2, forma de operación, fecha de adquisición y valor de adquisición, bienes muebles con; tipo de bien con especificación, titular, forma de operación, periodo de operación, valor de adquisición; vehículos en propiedad con: marca, modelo y línea, forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición, es decir, **aquella información de naturaleza patrimonial de la persona servidora pública**.

Razones por las cuales se estima que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación

con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR*".[8]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS***".** [9]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente toda vez que el *Sujeto Obligado* **no hizo entrega de todas las documentales que posee en versión pública.**

Finalmente, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resoluciones emitidas en los **expedientes INFOCDMX/RR.IP.2195/2023, INFOCDMX/RR.IP.1286/2022, INFOCDMX/RR.IP.1221/2022 y INFOCDMX/RR.IP.1215/2022, en las cuales de igual manera se requirieron distintas declaraciones presentadas por diversas personas servidoras públicas y en las cuales**

---

[8] Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

[9] Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*.

se ordenó la entrega de la versión pública de las mismas, de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **Deberá someter al Comité de Transparencia la elaboración de la versión pública de las declaraciones patrimoniales presentadas por la persona servidora pública interés de la persona recurrente, y hacer entrega de estas, privilegiando vías digitales, en los términos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución y remitiendo el acta correspondiente por le medio señalado.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena

que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.